

FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE NOTIFICACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA



**Recomendación CM/Rec(2023)8
del Comité de Ministros**

Construir una Europa
para y con la infancia
www.coe.int/children



COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE

FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE NOTIFICACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA

Recomendación CM/Rec(2023)8

adoptada por el Comité de Ministros
del Consejo de Europa
el 6 de septiembre de 2023

Título original:
*Strengthening reporting systems on
violence against children*
*Recommendation CM/Rec(2023)8 of the
Committee of Ministers*

Todas las solicitudes relativas a la
reproducción o traducción total o
parcial de este documento deberán
dirigirse a la Dirección de Comunicación
(F-67075 Estrasburgo-Cedex o
publishing@coe.int).

Toda otra correspondencia relativa a
este documento deberá dirigirse a la
Dirección General de la democracia y la
dignidad humana
(children@coe.int).

Portada y diseño gráfico: División
de Publicaciones e Identidad Visual
(PVID), Consejo de Europa.

Fotografía: © Shutterstock

© Consejo de Europa,
traducción en español,
junio 2026

Índice

RECOMENDACIÓN CM/REC(2023)8 DEL COMITÉ DE MINISTROS A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE NOTIFICACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA	5
ANEXO A LA RECOMENDACIÓN CM/REC(2023)8: DIRECTRICES SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE NOTIFICACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA	9
I. Objetivo, ámbito de aplicación y definiciones	9
II. Principios fundamentales	11
III. Obligaciones legales y basadas en políticas de notificar	12
IV. Creación de un contexto favorable para la notificación de casos de violencia contra la infancia	12
V. Procedimientos de notificación eficaces	13
VI. Respuesta a las notificaciones de casos de violencia contra la infancia y seguimiento	15
VII. Recopilación de datos y seguimiento	16
VIII. Medios de comunicación y comunicaciones	16
IX. Examen de esta recomendación y cooperación entre los Estados miembros	17

Recomendación CM/Rec(2023)8

del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el fortalecimiento de los sistemas de notificación de casos de violencia contra la infancia

(Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de septiembre de 2023 en la 1473a reunión de los Delegados de los Ministros)

El Comité de Ministros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa (STE núm. 1),

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr la mayor unidad entre sus Estados miembros a fin de salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común, y que se esfuerza por conseguir este objetivo, entre otras cosas, promoviendo políticas y normas comunes;

Reafirmando el principio de la dignidad igual e inherente de todos los seres humanos, y subrayando la importancia de garantizar a todos los niños y niñas dentro de la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa el pleno ejercicio, el respeto, la protección y la promoción de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación por motivo alguno;

Tomando en consideración las obligaciones y compromisos de los Estados miembros de garantizar que cada niño goce de todos los derechos humanos y del nivel más alto de protección, tal como se consagra en las convenciones y convenios internacionales y europeos, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE núm. 5) y sus protocolos; el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (STE núm. 126); el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños (STE núm. 160); la Carta Social Europea (revisada) (STE núm. 163); el Convenio sobre la

Ciberdelincuencia (STE núm. 185); el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (CSTE núm. 197); el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (CSTE núm. 201), y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (CSTE núm. 210);

Recordando la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las normas contenidas en las recomendaciones, resoluciones y directrices del Comité de Ministros, en particular la Recomendación [CM/Rec\(2009\)10](#) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia, y las recomendaciones y resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa;

Recordando las recomendaciones pertinentes de los organismos de supervisión europeos e internacionales y las observaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en particular la Observación General Nº 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y la Observación General Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1);

Teniendo presente la Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos de la Infancia (2022-2027): “Los derechos de la infancia en acción: de la aplicación continua a la innovación conjunta”, adoptada por el Comité de Ministros el 23 de febrero de 2022, que incluye el “Derecho a no ser víctimas de violencia para todos los niños y niñas” como uno de sus seis objetivos estratégicos;

Comprometido a garantizar que el interés superior del niño y de la niña sea una consideración primordial en todas las acciones a este respecto, ya sean emprendidas por instituciones públicas o privadas, tribunales de la jurisdicción social, autoridades administrativas u órganos legislativos;

Reconociendo que cualquier forma de violencia contra la infancia constituye una grave violación de sus derechos fundamentales y puede poner en peligro su desarrollo;

Teniendo en cuenta que muchas formas y casos de violencia contra la infancia siguen sin notificarse y sin detectarse suficientemente y que los niños y las niñas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad corren un mayor riesgo de experimentar violencia;

Consciente de que los niños y niñas que experimentan violencia corren un mayor riesgo de que esto tenga efectos negativos inmediatos y de por vida en su salud física, psicológica y emocional, su supervivencia o su desarrollo, y de la necesidad de romper ciclos viciosos y la transmisión de la violencia de una generación a otra;

Con la profunda preocupación por el hecho de que los niños y niñas que se encuentran en situaciones de conflicto y de crisis están expuestos a un riesgo considerablemente mayor de violencia, tanto al enfrentarse a un conflicto cercano como al huir de un país en guerra, y recordando que se les debe brindar protección en todo momento;

Tomando nota de que, según se informa, durante la pandemia de COVID-19 la frecuencia de los casos de violencia contra la infancia, tanto en el entorno virtual como en el mundo físico, ha aumentado y de que, a la luz de los confinamientos generalizados, dicha violencia, incluida la violencia intrafamiliar, se ha vuelto incluso menos visible y se ha notificado con menos frecuencia de lo habitual;

En vista de la persistencia de la violencia contra la infancia en varios entornos, incluido en su círculo de confianza, y de que los profesionales y voluntarios (a quienes se hace referencia en adelante como “los profesionales”) que trabajan para y con los niños y niñas detectan e identifican regularmente signos de violencia y pueden notificar sospechas razonables a las autoridades competentes;

Consciente de que la obligación de notificar de los profesionales debería estar integrada en los marcos jurídicos nacionales y subnacionales, claramente definida, y complementada por políticas y protocolos pertinentes como elementos esenciales de sus sistemas de protección de la infancia y de notificación;

Reconociendo la necesidad de garantizar y diseñar procedimientos eficaces de notificación, basados en la cooperación interinstitucional, como parte de sistemas integrales de protección de la infancia que funcionen debidamente;

Convencido de que los obstáculos percibidos y experimentados por los profesionales para la detección y notificación tempranas y efectivas de casos de violencia contra los niños y niñas deberían eliminarse a fin de crear un contexto favorable para su notificación;

Convencido del importante papel que desempeñan todas las instituciones u organizaciones en el ámbito público y privado, en las que los profesionales tienen un contacto regular u ocasional con los niños y niñas, al cumplir efectivamente las obligaciones legales o basadas en políticas de notificar los casos de violencia contra la infancia;

Convencido de que se debería impartir formación específica y regular a los profesionales que trabajan con y para los niños y niñas, a fin de que adquieran las competencias y conocimientos necesarios para poder detectar y notificar los casos de violencia contra la infancia de la manera más eficaz;

Percibiendo la necesidad de llevar a cabo una amplia recopilación de datos y de realizar un seguimiento riguroso de la eficacia de los mecanismos establecidos;

Teniendo en cuenta que deberían asignarse suficientes recursos financieros y de personal a fin de crear sistemas de notificación centrados en las necesidades de los niños y de las niñas, debidamente conectados con sistemas sólidos de protección de la infancia;

Decidido a ayudar a todos los Estados miembros del Consejo de Europa a elaborar leyes, políticas y mecanismos coherentes y eficaces, con el fin de crear una cultura de respeto y protección de los derechos de la infancia por las organizaciones públicas y privadas en Europa y de garantizar que la voz de los niños y niñas oriente todos estos procesos,

Recomienda que los Gobiernos de los Estados miembros:

1. se guíen, en su legislación, sus políticas y su práctica administrativa, por los principios y medidas establecidos en las directrices anexas a la presente recomendación;
2. garanticen que esta recomendación, incluidas las directrices contenidas en su anexo, se traduzcan a las lenguas nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa y se difundan lo más ampliamente posible entre las autoridades competentes y las partes interesadas, incluidas las autoridades supervisoras, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y todos los profesionales que trabajan para y con los niños y niñas, así como sus órganos colectivos;
3. sigan desarrollando la cooperación internacional y nacional para fortalecer los sistemas de notificación de casos de violencia contra la infancia, aumentando el intercambio de información esencial y prácticas prometedoras, y
4. examinen regularmente la aplicación de esta recomendación y de las directrices anexas, con la participación de las partes interesadas pertinentes, y mantengan informado al Comité de Ministros sobre los progresos realizados y los retos persistentes.

Anexo a la Recomendación CM/Rec(2023)8

Directrices sobre el fortalecimiento de los sistemas de notificación de casos de violencia contra la infancia

I. Objetivo, ámbito de aplicación y definiciones

1. El objetivo de la presente recomendación y de sus directrices es proporcionar orientación a los Estados miembros para que elaboren, fortalezcan y realicen un seguimiento de los sistemas nacionales eficaces para su utilización por los profesionales y voluntarios (a los que se hace referencia en adelante como “profesionales”), con objeto de notificar todas las formas de violencia contra la infancia, como elementos esenciales de las estrategias nacionales para combatir y prevenir la violencia contra los niños y niñas, junto con sistemas integrados y multidisciplinarios de protección de la infancia, entre otros sistemas.

2. En consonancia con las normas internacionales, la expresión “violencia contra la infancia” comprende actos de violencia física, sexual o psicológica, maltrato y abuso, así como omisiones tales como el rechazo y el trato negligente, que violan los derechos de la infancia y menoscaban real o potencialmente la salud, la integridad física, psicológica y emocional, la supervivencia o el desarrollo del niño o de la niña. Esto incluye medidas disciplinarias que humillan al niño o a la niña o le infligen dolor, por leve que sea, así como la explotación y el acoso, la exposición a la violencia doméstica y la contemplación de violencia.

3. La violencia contra la infancia puede ser infligida al niño o la niña por personas adultas, incluidas las pertenecientes o ajenas a su círculo de confianza, o por otros niños o niñas. Las diferentes formas de violencia pueden ser facilitadas por las tecnologías digitales (“violencia en línea”) y por los medios de comunicación.

4. Esta recomendación y estas directrices se aplican a todos los profesionales que trabajan en contacto directo o indirecto con niños y niñas, incluidos especialmente:

- aquellos cuyas funciones conllevan el contacto regular, y algunas veces diario, con niños y niñas, incluidos los profesionales en las instituciones de educación y de prestación de cuidados desde una edad temprana, el sistema judicial, la policía, los servicios de apoyo a las víctimas, los servicios sociales y de salud, los servicios de recepción de migrantes y de control de las fronteras, y las organizaciones deportivas, recreativas, culturales, religiosas y de otro tipo al servicio de los niños y niñas, incluidas las líneas telefónicas directas y las líneas telefónicas de ayuda y
- aquellos que trabajan con progenitores particularmente vulnerables u otros cuidadores de los niños niñas y les brindan apoyo, como trabajadores sociales, psiquiatras y psicólogos.

5. A los fines de la presente recomendación:

- por “niño y niña” se entiende una persona menor de 18 años de edad
- por “círculo de confianza” habitual del niño o niña se entiende el hogar, el contexto familiar más amplio, los cuidadores, incluidos los docentes y otros profesionales en las escuelas, los profesionales dedicados a la protección de la infancia, los entrenadores deportivos u otros profesionales que trabajan en instalaciones y eventos deportivos, los trabajadores religiosos, los profesionales sanitarios y sociales, las personas adultas a cargo de las actividades extraescolares, los tutores y otras personas con las que los niños y niñas pueden tener relaciones cercanas, incluidos otros niños y niñas;
- la expresión “obligación legal de notificar” se refiere a la obligación de notificar prevista por la legislación nacional;
- la expresión “obligación de notificar basada en políticas” se refiere a una obligación de notificar integrada en otros documentos, tales como las normas de aplicación o profesionales, los protocolos, los códigos de conducta, las recomendaciones, las directrices o los manuales;
- la expresión “sistemas de notificación” se refiere a los procedimientos que contienen los pasos concretos que debe seguir cada profesional al identificar, notificar, recibir y realizar un seguimiento de una preocupación o sospecha razonable de violencia contra la infancia, así como a los mecanismos y protocolos establecidos con miras a la coordinación y la

colaboración entre los grupos profesionales y los organismos de que se trate;

- la expresión “procedimientos adaptados a las necesidades de los niños y niñas” se refiere a mecanismos que garantizan el respeto y la realización efectiva de los derechos de la infancia al nivel más alto posible, teniendo en cuenta los principios fundamentales enumerados a continuación, y que proporcionan información adaptada a la infancia;
- por “información adaptada a la infancia” se entiende información transmitida a un niño o niña acerca de algo que se está notificando y sus consecuencias de una manera adaptada a la edad, madurez, idioma, género, necesidades especiales y cultura del niño o niña en todas las fases del proceso de notificación.

II. Principios fundamentales

6. Los principios generales que figuran a continuación y los derechos de la infancia derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otras normas de derechos humanos internacionales y europeas clave deberían ser observados por todas las autoridades, instituciones y organizaciones competentes, tanto en el ámbito público como en el privado, al aplicar estas directrices y ser cumplidos por los Estados miembros:

- interés superior del niño y de la niña: en todas las medidas y decisiones tomadas por las autoridades, instituciones y organizaciones competentes relativas a un niño o niña, su interés superior debería ser la consideración primordial;
- no discriminación: las autoridades, instituciones y organizaciones competentes deberían respetar y proteger los derechos de la infancia sin discriminación de ningún tipo, así como tomar medidas para garantizar que se proteja al niño y a la niña contra todas las formas de discriminación;
- derecho a la vida y al desarrollo: las autoridades, instituciones y organizaciones competentes deberían respetar en todo momento el derecho del niño y de la niña a la vida, la supervivencia y el desarrollo;
- derecho a ser escuchado y a que se respeten sus opiniones: las autoridades, instituciones y organizaciones competentes deberían garantizar que se respete el derecho de la infancia a ser escuchada en todos los procesos de toma de decisiones y que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de los niños y niñas, en función de su edad, madurez y desarrollo evolutivo; esto incluye proporcionar información adaptada a la infancia, ayudar a

los niños y niñas a expresar sus opiniones por medios no verbales cuando proceda, garantizar el derecho a ser escuchado en un entorno favorable a la infancia, y proporcionar información y garantizar la transparencia acerca de la manera en que se ha tenido en cuenta la opinión del niño;

- protección contra la violencia: las autoridades, instituciones y organizaciones competentes deberían tomar todas las medidas adecuadas para proteger a la infancia contra todas las formas de violencia;
- prestación de apoyo a las familias: las autoridades, instituciones y organizaciones competentes deberían tener en cuenta los derechos y responsabilidades de los progenitores u otros cuidadores, prestar apoyo a las familias según proceda y garantizar que solo se separe a los niños y niñas de sus progenitores o de otros cuidadores como último recurso, cuando ello redunde en el interés superior de los niños y niñas y bajo control judicial, y
- recuperación y reintegración: las autoridades, instituciones y organizaciones competentes deberían adoptar medidas adecuadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños y niñas víctimas de violencia, a corto y largo plazo, incluida la reintegración en sus familias de origen, cuando ello redunde en el interés superior del niño o niña.

III. Obligaciones legales y basadas en políticas de notificar

7. Los Estados miembros deberían garantizar que los marcos jurídicos nacionales protejan efectivamente a la infancia contra la violencia, impidan y combatan la violencia contra la infancia, e incluyan una definición y una prohibición claras de todas las formas de violencia contra los niños y las niñas en todos los entornos.

8. Los Estados miembros deberían definir claramente la obligación legal y basada en políticas de notificar para los profesionales e instituciones y organizaciones que trabajan para y con los niños y niñas, o establecer un código obligatorio para determinadas profesiones, a fin de notificar preocupaciones o sospechas de violencia contra la infancia. Los Estados también deberían definir las responsabilidades y los procedimientos que deben seguirse en este contexto, incluidas las normas y directrices para la cooperación interinstitucional, de conformidad con el sistema nacional de protección a la infancia.

9. Los Estados miembros deberían garantizar que los sistemas de notificación prevean medidas o sanciones adecuadas y proporcionadas para los profesionales que incumplen sus obligaciones de notificación.

10. En los marcos jurídicos y de políticas, los Estados miembros deberían indicar claramente los profesionales e instituciones que tienen obligaciones de notificar y garantizar que cualquier medida que se adopte se haga sin perjuicio de la obligación de ayudar a un niño o niña en peligro o con necesidad de apoyo.

11. Debería empoderarse a los niños y niñas para que participen, en función de su edad, madurez y desarrollo evolutivo, en la elaboración y aplicación de políticas y sistemas de protección de la infancia. Se deberían proporcionar recursos adecuados para garantizar la participación activa y significativa de la infancia.

IV. Creación de un contexto favorable para la notificación de casos de violencia contra la infancia

12. Los Estados miembros deberían alentar y apoyar a los profesionales para que notifiquen los casos de violencia contra la infancia, en particular eliminando los obstáculos a los que podrían enfrentarse al hacerlo.

13. Los Estados miembros deberían considerar si, en caso de riesgos graves para el niño, para la niña o para el profesional, las leyes y políticas deberían permitir que la notificación por profesionales de casos de violencia contra la infancia permanezca anónima con respecto a terceras partes distintas de las autoridades públicas.

14. Las leyes y políticas deberían prever claramente exenciones de las normas de confidencialidad y del secreto profesional para los profesionales que notifican casos de violencia contra la infancia.

15. Las leyes y políticas deberían eximir a los profesionales de medidas disciplinarias o – en su caso – de responsabilidad civil o penal al notificar de buena fe casos de violencia contra la infancia.

16. Las leyes y políticas deberían prever medidas para proteger a los profesionales contra las represalias o las consecuencias negativas de notificar de buena fe casos de violencia contra la infancia.

17. Las leyes y políticas deberían apoyar a los profesionales que informan a los progenitores o a cuidadores sobre un caso que debe notificarse y el procedimiento que se seguirá, si procede, a menos que esto ponga en peligro

al niño o niña, al progenitor o cuidador, o al profesional. No se requiere el consentimiento parental o de los cuidadores para proceder a la notificación.

18. Los Estados miembros deberían aumentar el conocimiento de los sistemas de notificación por los profesionales, y su confianza en dichos sistemas, por ejemplo, a través de campañas de información y de formación adecuada.

19. Los Estados miembros deberían garantizar que se establezcan políticas de protección de la infancia para las instituciones y organizaciones tanto públicas como privadas cuyos profesionales tienen un contacto regular u ocasional con los niños y niñas, así como la inclusión de sistemas y protocolos de notificación como un elemento clave de dichas políticas.

20. Los Estados miembros deberían promover y adoptar medidas encaminadas a sensibilizar a la infancia y al público en general acerca de los riesgos y la prevalencia de la violencia, sus efectos nocivos, y la importancia de notificar los casos o sospechas de violencia, así como acerca de los medios fácilmente accesibles y adaptados a la infancia, incluidos los mecanismos de presentación de quejas adaptados a los niños y niñas, para notificar cualquier caso de violencia y recibir apoyo, por ejemplo, a través de líneas telefónicas directas o líneas telefónicas de ayuda.

V. Procedimientos de notificación eficaces

21. Los Estados miembros deberían definir claramente la obligación de notificar para los profesionales, o establecer un código obligatorio para determinadas profesiones, como un elemento esencial de sus sistemas de protección de la infancia y de notificación, que deberían apoyarse firmemente en marcos normativos y de política pública.

22. A fin de proteger efectivamente a la infancia contra la violencia, unos sistemas integrales de notificación, que comprendan las etapas de identificación, notificación, remisión, tramitación y seguimiento, deberían integrarse en sistemas multidisciplinarios de protección de la infancia basados en la cooperación interinstitucional.

23. Con objeto de establecer efectivamente las obligaciones legales o basadas en políticas de notificar la violencia contra la infancia, los Estados miembros deberían garantizar, según proceda en el contexto jurídico nacional, que todas las instituciones u organizaciones cuyas actividades conllevan un contacto regular con niños y niñas creen un entorno propicio para que los profesionales notifiquen cualquier preocupación o sospecha de violencia, y que:

- alienten y ayuden a los profesionales a solicitar asesoramiento a los servicios competentes y transmitir información a los mismos, según corresponda, antes de proceder a la notificación de un caso de violencia;
- impartan formación inicial y continua a los profesionales sobre la violencia contra la infancia y sus causas y efectos, sobre la identificación temprana de signos de violencia, sobre la prevención y resolución de conflictos, y sobre los procedimientos de notificación y apoyos disponibles;
- establezcan procedimientos y protocolos adecuados para la cooperación interinstitucional eficaz, el intercambio de información y la gestión de casos, a fin de garantizar que toda medida adoptada redunde en el interés superior del niño y de la niña, y
- elaboren una política interna de protección a la infancia, que incluya medidas de prevención y protección, mecanismos y protocolos de notificación, y códigos de conducta, a los que los profesionales puedan remitirse a fin de aclarar las responsabilidades y roles, aumentar la rendición de cuentas y crear procedimientos eficientes y transparentes.

24. Las leyes o políticas nacionales y los mecanismos y herramientas conexos deberían indicar de una manera clara y concreta el umbral para iniciar un proceso de notificación sobre evidencias o sospechas de violencia contra la infancia, es decir, cuando existan indicios razonables para creer que un niño o niña es víctima de violencia.

25. Los protocolos de notificación deberían indicar las autoridades, los organismos o los servicios responsables e involucrados a nivel nacional, regional o local para recibir y tramitar las notificaciones de violencia contra la infancia; definir claramente sus responsabilidades y fomentar la cooperación interinstitucional y el intercambio de información, teniendo debidamente en cuenta las obligaciones de protección de datos y conforme a la legislación nacional. La autoridad, el organismo o el servicio encargado de recibir una notificación debería realizar una evaluación y un diagnóstico del caso y adoptar medidas para la remisión, la tramitación y el seguimiento.

26. Los Estados miembros deberían garantizar, según proceda en el contexto jurídico nacional, que las instituciones y organizaciones elaboren y establezcan mecanismos sólidos de notificación que incluyan la facilitación regular de formación de calidad a todos los profesionales interesados, a fin de asegurar que las notificaciones se tramiten de una manera adecuada y ágil.

27. Los Estados miembros deberían garantizar que los sistemas nacionales de notificación presten particular atención a los niños y niñas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, quienes corren un mayor riesgo de experimentar violencia.

28. Se debería informar a las niñas y los niños involucrados en un incidente de violencia y afectados por posibles casos que se notifiquen sobre el funcionamiento del sistema de notificación, de una manera adaptada a la infancia. Los niños y niñas víctimas deberían ser escuchados e informados por profesionales cualificados lo antes posible, a la luz de su caso concreto y en función de su edad, madurez, desarrollo evolutivo y necesidades especiales.

29. Los sistemas de notificación deberían fomentar la cooperación intersectorial e interinstitucional a fin de garantizar la identificación, notificación, respuesta y seguimiento de los casos de violencia contra la infancia, proporcionando información a través de protocolos claros que incluyan exenciones de las normas de confidencialidad y del secreto profesional cuando proceda, y, a través de puntos de contacto y de la creación de bases de datos integradas.

30. Las autoridades que gestionan las notificaciones de casos de violencia deberían transmitir información a los organismos sobre preocupaciones actuales y anteriores en los casos en que un niño o niña se haya desplazado dentro de un Estado o entre Estados diferentes.

31. Las autoridades, las instituciones y las organizaciones competentes deberían garantizar la facilitación de formación obligatoria y de información periódica a todos los grupos profesionales sobre los componentes esenciales de los sistemas de protección a la infancia y de notificación.

32. Los profesionales deberían contar con información clara sobre los sistemas de notificación para respuestas urgentes y tener acceso a los mismos.

VI. Respuesta a las notificaciones de casos de violencia contra la infancia y seguimiento

33. Tras las notificaciones de casos de violencia, los sistemas de protección de la infancia deberían prever intervenciones rápidas y coordinadas y la prestación de servicios en caso necesario. El profesional al que se notifique el caso debería acusar recibo de la notificación.

34. Los Estados miembros deberían proporcionar un entorno seguro y amigable para la infancia para investigar y evaluar los casos y sospechas de violencia notificados contra los niños o niñas, o en los que haya niñas y niños

involucrados. Deberían apoyar la coordinación y cooperación entre los cuerpos de seguridad y los servicios sociales, incluidos los servicios de protección a la infancia, así como garantizar intervenciones adecuadas y eficaces al prestar asistencia a los niños y niñas víctimas, y prestarles el apoyo psicosocial necesario.

35. Los Estados miembros deberían ofrecer servicios de apoyo a los que las familias puedan acceder de forma voluntaria. Los servicios solo deberían prestarse obligatoriamente si el sistema de protección de la infancia ha establecido formalmente la necesidad de que así sea.

36. Los derechos de los niños y niñas que cometen actos de violencia deberían estar garantizados en todo momento. Estos niños y niñas deberían recibir el apoyo que corresponda a sus necesidades evolutivas dentro del sistema de justicia de menores o por los servicios de protección a la infancia.

VII. Recopilación de datos y seguimiento

37. Deberían crearse bases de datos integrales y sistemas interoperables para el intercambio de información entre los organismos competentes, las regiones y los países, respetando debidamente las normas aplicables sobre la protección de datos y la legislación nacional que corresponda.

38. Los Estados miembros deberían alentar la investigación sobre la notificación de casos de violencia contra la infancia y elaborar mecanismos para la recopilación de datos sobre la prevalencia de la violencia, los casos de violencia notificados y los motivos por los que las personas adultas y los niños y niñas no notifiquen suficientemente los casos de violencia, a fin de observar y evaluar el fenómeno de la violencia contra la infancia, de supervisar la eficacia de los sistemas nacionales de notificación establecidos y de concebir intervenciones específicas.

39. Los Estados miembros deberían establecer mecanismos de rendición de cuentas que se apliquen a las instituciones, las organizaciones y los distintos profesionales, para que el funcionamiento de un sistema de notificación sea examinado y supervisado regularmente por los órganos competentes, que deberían publicar sus conclusiones y formular recomendaciones para mejorar su funcionamiento.

VIII. Medios de comunicación y comunicaciones

40. La información sobre las leyes, políticas y prácticas vinculadas con los sistemas de notificación para los profesionales debería estar disponible y ser accesible públicamente. Debería promoverse la elaboración de versiones

adaptadas a la infancia de estas leyes y políticas, o al menos la comunicación sobre las mismas, en particular en los entornos en que los niños y niñas pasan un tiempo considerable.

41. Los Estados deberían emprender o alentar campañas de información pública y en los medios de comunicación sobre la necesidad de proteger a la infancia contra la violencia y de desarrollar un sentido de responsabilidad personal. Deberían alentar iniciativas de sensibilización por parte de las instituciones y organizaciones públicas y privadas a fin de poner de relieve las obligaciones de notificación y los sistemas establecidos.

42. Los Estados miembros deberían impedir, a través de medidas legislativas o de mecanismos de autorregulación, que los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, violen los derechos de los niños y de las niñas a la privacidad y a la protección de datos personales.

IX. Examen de esta recomendación y cooperación entre los Estados miembros

43. Se alienta a los Estados miembros a cooperar dentro del Consejo de Europa proporcionando regularmente ejemplos de leyes, políticas y buenas prácticas, explorando la necesidad de acuerdos y mecanismos transnacionales, examinando periódicamente la aplicación de la presente recomendación y de las directrices anexas, con la participación de las partes interesadas pertinentes, y manteniendo informado al Comité de Ministros sobre los progresos realizados y los retos pendientes.

44. Este examen debería tener lugar a través del organismo intergubernamental competente y utilizando los métodos de trabajo que este haya definido al respecto, incluyendo en particular encuestas a todas las delegaciones nacionales para determinar los progresos legislativos y políticos relevantes y audiencias de personas expertas para cuestiones más específicas.

Los Estados miembros de la Unión Europea han decidido unir sus capacidades, recursos y trayectorias. Juntos, han construido una zona de estabilidad, democracia y desarrollo sostenible manteniendo al mismo tiempo la diversidad cultural, la tolerancia y las libertades individuales. La Unión Europea se compromete a compartir sus logros y sus valores con países y sus pueblos más allá de sus fronteras.

www.europa.eu

Translation co-funded
by the European Union



El Consejo de Europa es la principal organización del continente que defiende los derechos humanos. Cuenta con 46 Estados miembros, incluidos todos los miembros de la Unión Europea. Todos los Estados miembros han suscrito el Convenio Europeo de Derechos Humanos, tratado concebido para proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos supervisa la aplicación del Convenio en los Estados miembros.

www.coe.int

COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE